



REVISTA MENSUAL JURÍDICA ADMINISTRATIVA
FUNDADOR, PROPIETARIO Y DIRECTOR

D. JOSE GRAHIT GRAU, ABOGADO EN EJERCICIO Y SECRETARIO
DEL JUZGADO MUNICIPAL

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN: CLAVÉ, 28 PRAL.

AÑO XI. GERONA, Diciembre de 1927. Núm. 12

El texto del Real Decreto creando la Asamblea Nacional

(Continuación)

Artículo séptimo.—La Asamblea Nacional trabajará normalmente en secciones o comisiones y sólo la última semana de cada mes celebrará cuatro sesiones plenarias, como máximo, de duración normal de seis horas cada una, que serán públicas y con asistencia de Prensa, para la censura de cuyas galeradas se establecerá una oficina en el mismo edificio de la Asamblea.

El presidente de ésta estará facultado para suspender accidentalmente el carácter público de las sesiones, bien por iniciativa propia, bien por indicación del gobierno.

Para estas sesiones penarias se habilitarán tribunas para el cuerpo diplomático y otras para el público, pero la entrada a éstas será siempre mediante papeleta.

La entrada y permanencia en el salón de sesiones plenarias, estará rigurosamente reservada al gobierno y a los asambleístas y los servicios de información de Prensa, obtendrán las mayores facilidades, pero exigirán siempre la concesión de pases especiales para revisarlos dentro del edificio en que la Asamblea se instale.

Artículo octavo.—La Asamblea se dividirá, para la mejor organización de sus trabajos, en dieciocho secciones, integradas por once asambleístas cada una, designados por la presidencia, que queda facultada para agregar a ella, en casos especiales, mayor número, elegido entre los que no pertenezcan a sección determinada.

Las secciones tendrán a su cargo los siguientes asuntos:

Primero.—Proyectos de leyes constituyentes.

Segundo.—Propuesta y dictamen de tratados, acuerdos y concordatos con otros países o potestades.

Tercero.—Defensa nacional.

Quarto.—Política arancelaria.

Quinto.—Codificación civil, penal y mercantil.

Sexto.—Leyes de carácter político.

Septimo.—Régimen de la propiedad y su uso.

Octavo.—Sistema tributario.

Noveno.—Producción y comercio.

10.—Educación e instrucción.

11.—Examen de créditos reconocidos pendientes de pago cuyo origen sea anterior al 13 de septiembre de 1923.

12.—Presupuestos ordinarios y extraordinarios.

13.—Plan general de Obras públicas.

14.—Acción social, Sanidad y Beneficiencia.

15.—Reorganización, administración y legislación de contabilidad del Estado.

16.—Comunicaciones y transportes terrestres, marítimos y aéreos.

17.—Mercedes extraordinarias.

18.—Responsabilidades políticas.

Artículo noveno.—El régimen funcional de la Asamblea será el siguiente:

Una vez constituida y organizada en sesiones, a las que la presidencia, de acuerdo con el gobierno, encomendará el estudio y dictamen o propuesta de asuntos que entren en su especialidad, respecto a la cual también podrán formular proposiciones de propia iniciativa, las secciones elegirán la presidencia y secretario y se dividirá en ponencias de tres asambleístas cada una, cuyo dictamen estudiarán y discutirán en pleno de sección considerándose como dictamen de la sección el que ésta apruebe en votación nominal por mayoría; será elevado a la presidencia de la Asamblea, que ésta informará y pasará al gobierno quien de acuerdo con aquél, resolverá la toma en consideración y su pase al pleno y señalará el momento de ponerlo a discusión.

Esta no podrá exceder de tres horas sobre un mismo asunto, descontado la intervención del gobierno, y una en los plenos de sesión y Asamblea, limitándose los turnos en pro y en contra a veinte minutos y diez la única rectificación, pudiendo sólo el presidente o los miembros del gobierno emplear treinta y quince respectivamente.

Consumidos los turnos reglamentarios, en las discusiones plenarios, la presidencia, de acuerdo con el gobierno, resolverá si ha de recaer votación y, en caso afirmativo, por qué procedimiento.

Respecto a la labor doctrinal de la sección que no haya de pasar a discusión inmediata, el gobierno podrá intervenir en su orientación y desenvolvimiento, sin perjuicio de que se consignen las opiniones y votos particulares.

La discusión en las secciones será siempre oral y en el pleno de la Asamblea, a elección, oral o escrita.

Artículo 10. — Las cuatro sesiones plenarias mensuales en la Asamblea durarán seis horas cada una, destinándose las primeras a las interpelaciones, si las hubiere, aceptadas, o figurarán en la orden del día.

Sólo en caso excepcional podrá la presidencia prorrogarlas por una hora más.

Artículo 11. — Tendrá la Asamblea un presidente, cuatro vicepresidentes, cuatro secretarios, nombrados, el primero, por el Gobierno, así como dos de los vicepresidentes y dos secretarios, dejando los otros a elección de la Asamblea, bien entendido que to

dos han de pertenecer a ella, con arreglo a las normas de su composición.

Los vicepresidentes y secretarios nombrados por el Gobierno tendrán el orden y la denominación de primero y tercero, y los de segundo y cuarto los elegidos por la Asamblea.

Artículo 12.—El presidente de la Asamblea Nacional tendrá tratamiento de Excelencia, servicio de coche con cargo a los fondos de material de la Asamblea, y 25.000 pesetas de gastos de representación.

El presidente de la Asamblea, o quien haga sus veces, dirigirá las discusiones, interpretará el reglamento y hará el orden del día, de acuerdo con el Gobierno, ejerciendo la máxima autoridad en cuanto al régimen interior y servicios de la Asamblea.

Artículo 13.—Los vicepresidentes tendrán como gastos de representación 10.000 pesetas y 5.000 los secretarios, siendo estas subvenciones, excepto la del presidente, compatibles con las dietas que pueden corresponderles.

También, y exclusivamente para comisiones o delegaciones oficiales, los vicepresidentes y secretarios tendrán otro coche disponible con cargo a los mismos fondos.

Artículo 14.—La Mesa tendrá a su cargo el gobierno, administración y fondos de la Asamblea, correspondiendo al presidente, quien para el servicio podrá delegar en el miembro de la Mesa que tenga a bien, la dirección y la ejecución de todos los acuerdos relativos a los mismos.

Artículo 15.—El número de miembros que han de componer la Asamblea ha de ser en todo momento mayor de 325 y menor de 375.

A ella podrán pertenecer, indistintamente, varones y hembras, solteras, viudas o casadas, éstas debidamente autorizadas por su marido y siempre que los mismos no pertenezcan a la Asamblea.

Los miembros de la Asamblea deberán ser todos españoles y mayores de veinticinco años y no haber sufrido condena, y tendrán tratamiento de S. S. Su designación se hará nominalmente y de real orden por la presidencia acordado en Consejo de ministros antes del 6 de octubre próximo, ateniéndose a las normas que señalan los artículos siguientes. Sólo en caso de que el número de asambleístas llegue a ser menor de 325, estará obligado el Gobierno a hacer nue-

vas designaciones dentro de los límites marcados y conforme a lo preceptuado en este real decreto-ley.

El reglamento señalará los casos de incompatibilidad con el nombramiento de asambleísta.

Artículo 16.—La composición de la Asamblea se sujetará a las siguientes normas:

Primera. Un representante municipal y otro provincia por cada una de las provincias españolas.

Segunda. Una representación por cada organización provincial de Unión Patriótica.

Tercera. Los representantes del Estado, a quienes se confiere carácter de asambleístas.

Cuarta. Representación por derecho propio en virtud de la categoría que se ostente o cargo que ejerza.

Quinta. Representación de la cultura, la producción, el trabajo, el comercio y demás actividades de la vida nacional.

Artículo 17.—La representación municipal de cada provincia ha de recaer en un alcalde o concejal y la elección se realizará directamente el día 2 de octubre próximo, por medio de papeleta escrita y firmada por el representante que en los ayuntamientos aludidos unidos a los compromisarios hubieren designado en 25 de septiembre anterior.

La elección tendrá lugar en la capital de la provincia, sin que exija la presencia de los votantes, que será dirigida y escrutada por una Mesa presidida por el gobernador civil o quien haga sus veces, dos concejales del Ayuntamiento de la capital que no sean compromisarios y dos fuera de la capital que así lo deseen.

La representación de las Diputaciones provinciales la ostentará el que perteneciendo a ella sea designado por mayoría en elección ordinaria, que tendrá lugar en todas las Diputaciones el domingo 2 de octubre. La representación de la Unión Patriótica corresponderá a los que sean presidentes provinciales en 2 de octubre.

El cese en los cargos de concejal o diputado provincial no hará perder la condición de asambleísta, salvo que sea por razón de condena; por el contrario, el dejar de ser presidente provincial de Unión Patriótica.

(Continuará)

Prórroga del decreto de alquileres

En la «Gaceta» de hoy se publica el decreto-ley prorrogando la vigencia del de alquileres hasta el 31 de diciembre de 1928.

El preámbulo alude a los pormenores expuestos por la Asamblea con motivo de los debates recientes. Se acepta el dictamen de la Asamblea en la parte que la opinión de los vocales se expresó unánime; pero no en lo que se exteriorizaron criterios antinómicos. Por ello rechaza los cambios que implican beneficios para caseros o inquilinos, y los que se propusieron para acrecer las garantías de los inquilinos comerciantes o industriales.

Sobre este último extremo, el preámbulo dice:

«La vigencia del decreto-ley de 1925, sin variar sus preceptos esenciales, no entraña olvido ni desatención de las voces que en la Asamblea Nacional sonaron pretendiendo normas especiales para los arrendamientos de locales destinados a industria o comercio; la experiencia tiene demostrado que los preceptos vigentes han sido suficientes para garantizar intereses de todos y no parece oportuno abordar, mediante un decreto de vigencia limitada, problemas como el de la casa comercial, que están sometidos a estudio de la Asamblea y de la Comisión general de Codificación en sus diversos aspectos.»

Fundamentada la prórroga del decreto-ley de 1925 en que, en sentir del Gobierno, «la atenuación de la crisis de la vivienda le permite confiar en que la continuación de los preceptos vigentes, sin modificaciones esenciales, ha de contribuir a atenuarla más, hasta extinguirla.»

La parte dispositiva del decreto dice:

«Artículo único. Se prorroga la vigencia del Real decreto-ley de 21 de diciembre de 1925, sin más modificaciones en su texto que las que se expresan a continuación.

El apartado G) del artículo quinto se entenderá redactado así:

«G) Si la finca se declarase ruinoso en expediente contradictorio seguido ante la autoridad municipal en el cual hayan sido citados, en cuanto se haya promovido, todos los propietarios y todos los inquilinos de la finca de que se trate a quienes pueda afectar la declaración de ruina.

En los juicios de desahucio cuyas demandas se funden en la excepción de haber sido declarada ruinoso la finca será indispensable, para estimar aquélla, la aportación, de certificación autorizada, expresiva de haber sido resuelto el expediente con citación, desde el primer momento, de todos los propietarios e inquilinos interesados y previo contraste de todas las pruebas periciales aportadas a dicho expediente.

Cuando se haya decretado el lanzamiento por declaración de ruinoso de la finca y cuando las obras que se efectúen en ésta, en primer término, no sean precisamente las que en los dictámenes técnicos en que se fundó la declaración de ruina se expresaron como necesarias, los inquilinos lanzados podrán reclamar una indemnización igual a la prevista en el segundo párrafo del apartado A) de este mismo artículo quinto.»

El art. 20 quedará redactado en los siguientes términos:

«Art. 20. Los beneficios que este decreto concede a los inquilinos no serán aplicables a los extranjeros residentes en España cuando en su país respectivo existan disposiciones especiales sobre prórroga o tasa de alquileres que no sean aplicables en beneficio de los españolas residentes en el mismo país.»

El art. 21 se entenderá redactado así:

Art. 21. Las disposiciones de este decreto regirán hasta el 31 de diciembre de 1928. Con su vigencia quedarán derogadas todas las disposiciones dictadas hasta la fecha sobre prórroga y remisión de arrendamientos urbanos.»

15-12-927

Revisado por la censura

EL LIBRO DE VENTAS

Una nota interesante del ministerio de Hacienda

«Para conocimiento de los comerciantes e industriales sujetos a la obligación de llevar el Libro de Ventas, y el deseo de evitarles las responsabilidades que en su día les serían exigibles, se recuerda que con arreglo a lo dispuesto en las vigentes bases de ordenación de la contribución industrial las cuotas de la tarifas de la misma tienen el carácter de cuotas mínimas, a cuenta de las que se liquiden aplicando al volumen de ventas y operaciones realizadas por cada contribuyente durante el año en curso el coeficiente que corresponda, según lo prevenido en la Real orden de Hacienda número 378, fecha 12 de julio de 1927.

Por consiguiente, a partir de 1 de enero, y durante el plazo que en momento oportuno se fijará, los contribuyentes por industrial habrán de presentar declaración de su volumen de ventas u operaciones, a base, precisamente, de los asientos consignados en el libro especial creado para registrar estas.

Se exponen, por tanto, a una sanción administrativa segura, no ya los que no hayan adquirido el Libro de Ventas u Operaciones, teniendo obligación de llevarlo, sino también los que, poseyéndolo, lo lleven imperfectamente, con negligencia o insinceridad.

El Ministerio de Hacienda, en su propósito de seguir cerca de los contribuyentes una política de consejo y de cordialidad, hace esta previa advertencia, no dudando que, de seguirla los interesados, cosecharán beneficios tan positivos como los que se obtengan para el Tesoro.»

LEY DEL TIMBRE DEL ESTADO

TEXTO REFUNDIDO

APROBADO POR REAL DECRETO - LEY
DE 11 DE MAYO DE 1926.

(Continuación)

CAPITULO XIV

DOCUMENTOS EN QUE INTERVIENEN LOS AYUNTAMIENTOS

Art. 98. Las actas de toma de posesión de los Alcaldes se extenderán en papel timbrado, con arreglo a la escala siguiente:

POBLACIONES	TIMBRE	
	Clase	Precio — Pesetas
Madrid y Barcelona	1. ^a	120,00
Municipios de más de 20.000 habitantes	2. ^a	60,00
Idem de 10.000 a 20 000	3. ^a	30,00
Idem de menos de 10.000	4. ^a	12,00

Art. 99. En los contratos de arrendamiento y obligaciones de fianza, incluso las de carácter personal, que para la administración y recaudación de contribuciones e impuestos se otorguen por los contratistas y sus fiadores a favor de los Ayuntamientos, que no se hicieran por escritura pública se empleará el timbre que para los instrumentos notariales se determina por el artículo 15 de esta ley, sujetándose a la cualidad del contrato

Art. 100. Son aplicables a los documentos de los Ayuntamientos las disposiciones contenidas en el artículo 96 de esta ley, con las variaciones de los artículos siguientes.

Art. 101. Las licencias que se concedan para la construcción, mejoras, reparación y ornato de edificios, se sujetarán a la escala siguiente para el empleo del timbre:

POBLACIONES

Núm. de orden	Descripción	De más de		De		En las
		50.000 habitantes	a 50.000 habitantes	20.000 habitantes	a 20.000 habitantes	
		Madrid	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas
		y Barcelona				res- tantes
1.º	Construcción de edificios de nueva planta	30	18	12	6	2,40
		60	30	18	12	6
2.º	ENSANCHE de edificios, ya en sentido horizontal sobre nueva planta que la cons- truida, ya en sentido verti- cal sobre la anterior cons- trucción					
		18	12	6	2,40	1,20
		30	18	12	6	2,40
3.º	REPARACIÓN y consolidación de edificios					
		18	12	6	2,40	1,20
		30	18	12	6	2,40
4.º	REPARACION y ornamenta- ción de fachadas, incluyen- do en ellas revoco y pintura de las mismas					
		18	12	6	2,40	1,20
		30	18	12	6	2,40

En las licencias para edificaciones fuera del radio de las poblaciones y en aquellos términos municipales que no formen población agrupada, el timbre será el correspondiente al de las poblaciones menores de 10 000 habitantes. Dichas licencias serán talcartas y el timbre se pondrá en la matriz.

Art. 102. Se extenderán en papel timbrado, con sujeción a la siguiente escala, sin perjuicio de los arbitrios que, autorizados por el Gobierno, estén establecidos, las licencias que se concedan, a saber:

POBLACIONES	Para estableci-	Para puestos al
	mientos pú- cos — Pesetas	aire libre en ca- lles y plazas — Pesetas
Madrid y Barcelona	18,00	12,00
Poblaciones de más de 50.000 almas (excepto las anteriores).....	12,00	6,00
Idem de 20.001 a 50.000.....	6,00	2,40
Idem de 10.001 a 20.000.....	2,40	1,20
Idem de menor número de habitantes.....	1,20	0,15

Art. 103. Llevarán timbre de 2,40 pesetas, clase 7.^a, los libros de actas de dichas Corporaciones y los de la Junta de Asociados.

Art. 104. Timbre de 1,20, clase 8.^a:

- 1.º Las actas de declaración de soldados.
- 2.º Las cuentas de Administración de Propios y arbitrios.
- 3.º Las del presupuesto municipal y de los Pósitos.
- 4.º Los expedientes gubernativos que se tramitan en interés de particulares, y todo lo que a solicitud de éstos se actúe.
- 5.º Los expedientes de declaración de prófugos que se instruyan a instancia de parte.
- 6.º Los encabezamientos de los pueblos para el pago de contribuciones e impuestos.
- 7.º El libro de actas de arcos de los fondos municipales.
- 8.º Los repartos de contribuciones.
- 9.º Los documentos a que se refiere la ley de 8 de Febrero de 1907 en relación con la de 18 de Marzo de 1895, sobre saneamiento y mejora interior de poblaciones, y que exigiéndose para ellos el

uso del papel sellado, no se hallen expresamente comprendidos entre los exceptuados del timbre de una peseta en su artículo 15.

Art. 105. Timbre de 15 céntimos, clase 9.^a.

1.º *Los Registros fiscales y amillaramientos de la riqueza pública.*

2.º *Las copias de los repartos de las contribuciones e impuestos.*

3.º Los expedientes de declaración de prófugos, con la excepción indicaba en el artículo 104 de esta ley.

4.º Los expedientes de quintas, hasta la declaración de soldados.

5.º Las informaciones y documentos de prueba que se refieran a prórogas de la clase en que deba de acreditarse la pobreza de los padres, padastros, abuelos, hermanos o parientes del mozo que lo soliciten, sin perjuicio del reintegro en los casos en que sea procedente, con arreglo a las disposiciones sobre Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

6.º Las diligencias necesarias para justificar las reclamaciones de exclusión del alistamiento, por hallarse comprendidos los mozos en las de otros pueblos.

7.º Cuantas reclamaciones puedan hacerse relativas al reemplazo, cuando, a juicio de las Corporaciones o Autoridades que de ellas conozcan, fuesen reconocidos como pobres los reclamantes.

8.º Los padrones de vecinos.

9.º Los libros de actas de las Juntas locales de Primera enseñanza, Sanidad y Beneficencia.

10. El libro registro de multas.

11. El primer pliego de los libros de inventarios y balances, Diario, Mayor y de Caja, y los especiales de Intervención y Caja de los Pósitos.

12. El libro de actas especiales de las sesiones de los Ayuntamientos en que acuerden todo lo que corresponda ejecutar en el ramo de Pósitos.

13. El libro protocolo de obligaciones a favor de los Pósitos.

14. El de actas de arqueos mensuales, ordinarios y extraordinarios que se verifiquen del numerario, valores y granos de los Pósitos.

15. Los expedientes instruidos con arreglo a la ley de 8 de Febrero de 1907, en relación con la de 18 de Marzo de 1895, de saneamiento y mejora interior de poblaciones y comprendidos en el artículo 15, sus justificantes, reclamaciones que surjan de su aplicación y libros de actas de Jurados, con la excepción que se expresa en el número 9.º del artículo anterior.

Artículo 106. Los libros comprendidos en los artículos que preceden de este capítulo, serán autorizados por la Delegación de Hacienda de la respectiva provincia, pudiendo servir los de actas para varios años consecutivos. El reintegro se verificará en papel de pagos al Estado, en el que la Delegación de Hacienda suscribirá la correspondiente nota.

Art. 107. La Administración tendrá la facultad de hacer encabezamientos con los pueblos cuyo vecindario no exceda de 5.000 habitantes, respecto al timbre que deban usar los Municipios en sus libros.

Para el concierto se tomará como tipo mínimo el importe medio del timbre correspondiente a los libros utilizados en el último trienio.

CAPÍTULO XV

ACTUACIONES DE LA JURISDICCIÓN CIVIL CONTENCIOSA

Art. 108. Los escritos de los interesados o de sus representantes, los juicios de desahucio, los autos, providencias y sentencias de los Jueces y Tribunales ordinarios y contencioso administrativos, en todos sus grados, que se dicten durante la sustanciación definitiva de cualquier negocio civil sometido o que se someta a la jurisdicción contenciosa, o que tenga por objeto la formalización de la demanda, así como las compulsas literales o en relación que se libren, incluso los que expidan los Notarios por mandato judicial para asunto contencioso, se extenderán, sin excepción alguna, en papel timbrado de un mismo precio y con arreglo a la cuantía de la cosa evaluada o cantidad material y determinada del litigio, con sujeción a la escala siguiente:

(Continuará)

Las asociaciones de inquilinos

Se ha dispuesto que todas las asociaciones de inquilinos existentes en España envíen a la Dirección General de Comercio y Seguros una copia de sus estatutos y de su reglamento interior si lo tuvieran, una relación nominal de los asociados, con expresión del domicilio y profesión y de la junta directiva, más una certificación del Gobierno Civil de la provincia de estar inscrita en el Registro de Asociaciones.

Asimismo cumplirán con estos requisitos todas las asociaciones de inquilinos que se vayan constituyendo en lo sucesivo.

Las asociaciones de inquilinos quedan obligadas a remitir al ministerio anualmente una copia de sus presupuestos y de sus liquidaciones debidamente aprobada, así como una memoria explicativa de a labor realizada durante el año.

Es también obligación de las asociaciones de inquilinos comunicar al ministerio cualquier modificación de sus estatutos y de la composición de la junta directiva.

La sección primera de la Subdirección de Comercio llevará el registro que dispone el apartado a) del citado real decreto y tramitará los asuntos que con las asociaciones de inquilinos se relacionan.

NOTICIAS

Por la Superioridad se ha dispuesto que entre el 20 del mes actual y el día 10 de enero próximo se concedan licencias de Pascua a los funcionarios públicos por diez días, siempre que lo consientan las necesidades de los servicios que les estén encomendados.

Acaba de publicarse en la «Gaceta» la real orden otorgando a la Sociedad de Ferrocarriles de Montaña a Grandes Pendientes la

concesión de un ferrocarril secundario de cremallera de la estación de Ribas de Freser, de los Ferrocarriles Transpirenaicos al Santuario de Nuestra Señora de Nuria.

Próximamente se inaugurará en el Ateneo de Gerona una exposición de cuadros y tapices del notable pintor guixolense don Juan Sanz Amat.

Después de larga y penosa enfermedad falleció el portero de la Diputación provincial, don Martín Gayolá Pinadella.

El día 11 del actual tuvo lugar en el espacioso salón del Garage Ca- llicó el homenaje a D. Prudencio Rodríguez Chamorro, Gobernador civil de esta provincia y respetable amigo nuestro, con motivo de su acertada gestión durante los dos años cumplidos que lleva en tan elevado cargo provincial. Asistieron el capitán general Sr. Barrera, el alcalde Sr. Bartrina, el Presidente de la Diputación Sr. Bassols, todos los alcaldes de la provincia, consejales, presidentes de uniones patrióticas y numerosos particulares sumando en junto 700 comensales. En el acto de los brindis el Sr. Bartrina le ofreció el bastón de mando costeado por todos los alcaldes allí reunidos, entre grandes aplausos. También hablaron los Sres. Barrera, Llobet, Bassols y el homenajeado quien agradeció con palabras llenas de emoción el acto en su honor celebrado.

Nosotros nos sumamos al homenaje y le felicitamos por el éxito alcanzado, pocas veces visto.

Hállanse vacantes los cargos de secretario del juzgado en S. Juan de Mollet secretario suplente del Juzgado de Darnius.

Se ha inaugurado en el Gobierno civil el negociado de reclamaciones ciudadanas, bajo la dirección del delegado gubernativo don Ricardo Motta quien recibirá al público los miércoles y sábados de cada semana.

Sección de compras, ventas y préstamos

Se vende un solar de 27.343 palmos cuadrados sito en la carretera de Sta. Eugenia de esta capital, a buen precio.

En S. Miguel de Culera se vende una casa compuesta de planta baja y un piso, que ocupan cuatro inquilinos, sita en la calle de Mar n.º 7. Renta 900 ptas anuales y puede rendar mucho más.

Se venden tres casitas planta baja, en Palamós, con vista al mar. Tienen agua, lavadero y patio. Precio económico.

Casa para vender en la calle Margarit n.º 52 de Barcelona compuesta de dos pisos que habitan 14 inquilinos.

Hay disponibles 25.000 ptas. para colocar sobre finca rústica. Dirigirse a D. JOSE GRAHIT, Clavé, 28 pral. — Gerona
Medicamentos puros y de mejor calidad, así como toda clase de específicos españoles y extranjeros los hallaréis en la Farmacia del Licenciado D. Narciso Simón, Plaza del Marqués de Camps, esquina de la calle Sta. Eugenia de esta capital.

Para administraciones de fincas y compras y venta de las mismas, dirigirse a D. José Grahit, calle de Clavé, 28, pral., Gerona.

Se venden o arriendan tres magníficos chalets, sitios en la playa de S. Antonio de Calonge. Espléndido panorama. Diversos y módicos precios.

Torre con jardín y huerto en la calle de la Montaña de esta capital, se vende.

Finca rústica con casa habitación a pocos metros del Santuario de Ntra. Sra. del Coll, compuesta de unas 200 vesanas, parte cultivo y parte bosque.

Agua riquísima y medicinal. País seco y panorama espléndido.